

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 47-001-3333-003-2018-00163-00

AA Alejandra Aguilar <alejandra.aguilar@litigando.com>

Lun 24/05/2021 8:39 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; mcotes@procuraduria.gov.co; notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co; JURIDICA@MINEDUCAACION.GOV.CO; monicaescobar@lopezquinteroabogados.com



CONTESTACIÓN HERNAN BE... 270 KB	PODER HERNAN BERRIO PEÑ... 365 KB	Resolución y acta de posesió... 82 KB	CERTIFICADO DE EXISTENCIA... 124 KB
-------------------------------------	--------------------------------------	--	--

4 archivos adjuntos (840 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, Doctora.

**Martha Lucia Mogollón Saker**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 47001333300320180016300

**DEMANDANTE:** HERNAN BERRIO PEÑARREDONDA

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.952, actuando en mi condición abogada adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, me permito presentar contestación de demanda en archivo adjunto, poder de representación judicial con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

**Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento**  
Abogado Junior  
alejandra.aguilar@litigando.com  
4432000 Ext: 2106  
Av. Calle 19 No. 6-68 Piso 11 - Bogotá

Responder | Responder a todos | Reenviar

**Doctora.**  
**Martha Lucia Mogollón Saker**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 47001333300320180016300  
**DEMANDANTE:** HERNAN BERRIO PEÑARREDONDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.952, actuando en mi condición abogada adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (en adelante MADR o el Ministerio de Agricultura), comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término de Ley.

### **I. A LOS HECHOS**

**EL HECHO 1. NO ME CONSTA.** Es un hecho que está en cabeza de entidades diferentes a mí representada del cual no tenemos conocimiento.

**EL HECHO 2 Y 3. NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva que hace el actor, por lo que deberá ser probado en el juicio la viabilidad del restablecimiento del Derecho.

### **II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, puesto que mi representada no es la llamada a responder por las declaraciones y condenas solicitadas puesto que la Resolución No. 803 del 25 de mayo de 2016 no fue expedida ni aprobada por mi representada.

Aunado a lo anterior, se denota con claridad que la Acción propuesta por la parte activa no es la idónea para acceder a una reliquidación pensional que pretende el demandante en el respectivo escrito de la demanda.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

Es indiscutible que el régimen especial aplicable al señor Hernán Berrio Peñarredonda es el contemplado en la Ley 33 de 1985, de conformidad al artículo 36 de la ley 100 de 1993, por estar inmerso en el régimen de transición, sin embargo, en este punto es necesario traer a colación las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Considera la entidad que la autoridad que profirió la decisión accionada adopta su criterio respecto del ingreso base de liquidación con fundamento en una NORMA INEXISTENTE como lo es en este caso, habida cuenta que el pensionado no adquirió su derecho pensional antes del 01 de abril de 1994

(fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones), sino con posterioridad, y por ende, la parte demandante echo de menos las reglas del ingreso base de liquidación NO HACEN PARTE DEL RÉGIMEN ANTERIOR, sino de las disposiciones que expresamente señala el inciso 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consignadas por el Legislador.

Y precisamente, conforme al principio de interpretación de las normas jurídicas, "...entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero" (Cfr. Sent. T-001-91, C. Const.)

Como puede verse, los inciso 2o y 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lejos de contradecirse, se **complementan** porque en forma EFICIENTE el inciso tercero **aclara y adiciona** el concepto del ingreso base de liquidación como un factor DIFERENTE del concepto de MONTO pensional designado en el inciso 2o ibídem, pues este último sólo queda asimilado a la tasa de reemplazo que debe continuar rigiendo y que debe tomarse del régimen anterior, no así el ingreso base de liquidación que es asignado con alcance de EFECTO ÚTIL por las reglas de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, y que responde al periodo sobre el cual debe liquidarse la prestación sujeta al régimen de transición. Pues de lo contrario no tendría sentido de ser que el inciso 3o empezará su redacción con la siguiente alocución: **"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior... será..."**

Pretender que esa norma no tiene sentido o razón de ser, es tanto como promulgar por su derogación o desuso por la simplicidad de una interpretación que no se compadece con el propósito genuino de la creación del Sistema General de Pensiones: **La UNIFICACIÓN de los regímenes pensional y la sostenibilidad del sistema, a fin de no cometer los errores del pasado que llevaron a la desfinanciación plena de las pensiones de este país.** E igual propósito obtuvo el Acto Legislativo 01 de 2005 que entró en vigor el 29 de julio de 2005.

Es por lo anterior, que la consagración del régimen de transición no conservó en su integridad la normas pensionales que regulaban la causación del derecho pensional; pues sólo conservó la edad, el tiempo de servicios o la semanas cotizadas y el monto pensional, pero entendido este último como la tasa de reemplazo definida en el régimen anterior, para diferenciarla de la tasa fijada por el Sistema General de Pensiones (que va desde el 65% al 85%).

Ahora bien, extraer el ingreso base de liquidación de la norma anterior (derogada) para la liquidación de las pensiones gobernadas por el régimen de transición, es tanto como aplicar la REVIVISCENCIA de la ley derogada (sin que otra ley la haya revivido sino basada la reviviscencia en una interpretación caprichosa de la misma ley posterior); ley derogada que al mismo tiempo fue reemplazada en forma expresa por la ley posterior, pues el artículo 36 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para efectos de IBL reemplazó el periodo base de liquidación así:

Al respecto el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

**"ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al*

*reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."*

Ahora bien, los factores salariales que se deben aplicar son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994, ya que el causante adquirió su estatus de pensionado en vigencia de dicha norma, por tanto, lo correspondiente es efectuar el Ingreso Base de Liquidación conforme esta los siguientes emolumentos como factores a tener en cuenta, así:

"En lo que respecta a los factores salariales el Decreto 1158 de 1994 indicó:

**"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".**

**El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:**

- a) La asignación básica mensual;**
- b) Los gastos de representación;**
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;**
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.**
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;**
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;**
- g) La bonificación por servicios prestados;"**

Así las cosas las Corporaciones Judiciales que profirieron las decisiones accionadas, le han otorgado a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, **una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional conduciendo a resultados desproporcionados, específicamente porque viola los criterios de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional permitiendo la inyección de más subsidios pensionales por parte del Estado para el pago de las pensiones gobernadas por el régimen de transición.**

Por lo anterior es necesario poner de presente que el máximo Tribunal Constitucional ha trazado una pacífica y clara línea jurisprudencial acerca de la forma en la que se debe liquidar las pensiones sometidas al régimen de transición, indicando que dichas prestaciones se liquidan conforme las reglas previstas en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, pero conservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto (entendido como tasa de reemplazo) del régimen anterior, es así que mediante sentencias C-168 de

1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, Auto 229 de 2017, SU -210 de 2017, SU- 395 de 2017 y SU- 631 de 2017, T-039 todas proferidas por la sala plena y en las que se ha establecido un precedente constitucional inequívoco sobre la materia.

Así las cosas, los factores para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, se considera que se deberán tener en cuenta los factores señalados en Decreto 1158 de 1994, en ese sentido se considera que la prima de navidad y la prima de vacaciones señalada en el Decreto 1545 de 2013, no constituye factor salarial para la liquidación de pensiones.

De manera que, la reliquidación pensional que pretende la parte demandante es improcedente, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la prestación y los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre el tema, implica la vulneración del debido proceso en el trámite judicial surtido y la destinación de recursos públicos para financiar una pensión en términos no acordes a derecho.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **4.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La reforma de la Ley 712 de 2001, estableció una nueva regla de competencia, para la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, señalando que a ella le corresponde el conocimiento de " las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios , los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan"

Tanto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como el Consejo de estado, han considerado que los conflictos relativos al régimen de transición pensional serán de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conforme a las pretensiones descritas en la demanda se busca establecer que factores se incluyen en la liquidación pensional, para lo cual corresponde al Juez establecer el derecho indilgado.

##### **4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Mi representada el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no es la llamada a responder por las pretensiones impetradas en la presente demanda puesto que no participo en la expedición de los actos administrativos demandados.

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, y en el caso materia de estudio, el pretendido derecho no es de correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, estimamos que el Despacho deberá declarar la falta de legitimación propuesta, pues no se demuestra el vínculo que cierre y obligue a mi poderdante a verse conminado al reconocimiento y pago que quiere y pretende la demandante.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

## VI. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las recibe en la dirección Avenida Jiménez No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)

La suscrita las recibirá, en la Avenida Calle 19 No. 6 - 68 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: [alejandra.aguilar@litigando.com](mailto:alejandra.aguilar@litigando.com)

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra', with a stylized flourish at the end.

**MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**  
**C.C 1.033.681.538 de Bogotá**  
**T.P. 242.952**



Bogotá, D.C.,

Poder No. 0061-2021

Doctora

**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**

Juez Tercero Administrativo de Santa Martha

E...S.....D

Radicado: 47-001-3333-003-2018-00163-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HERNAN BERRIO PEÑA RREDONDA**

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

**MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.404.411, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N° 104919 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución N° 000073 del 18 de marzo de 2021 y Acta de Posesión N° 017 del 18 de marzo de 2021, debidamente facultado por el artículo 8 del Decreto 1985 del 12 de septiembre 2013, documentos anexos, obrando en nombre y en representación judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cordialmente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 830.070.346-3, para que represente judicialmente a la Nación dentro del proceso citado en la referencia.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso que establece: *“podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.

La sociedad apoderada queda facultada para notificarse de providencias, sustituir, reasumir, renunciar, promover incidentes, conciliar dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ejercer en general las facultades previstas para los apoderados en el artículo 77 del Código General del Proceso, con excepción de las indicadas en el inciso cuarto de ese artículo, actuando en todo lo inherente a la naturaleza del proceso, y realizando las acciones que considere necesarias en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sírvase reconocerle personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

  
**MIGUEL ANGEL AGUIAR ELGADILLO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
Acepto: **ROSA INES LEON GUEVARA**  
C. C. N° 66.977.822  
Representante Legal LITIGAR PUNTO COM S.A.S  
NIT 830.070.346-3

Proyectó: J. Gutiérrez J  
Revisó: J. Zapata



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 2021**

(= 000073 )

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

**EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS ENCARGADO DE LAS  
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto  
1338 de 2015,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Nombrar con carácter ordinario al doctor **MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.404.411 en el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 14 de la Oficina Asesora Jurídica adscrito al Despacho del Señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, con una asignación básica mensual de \$ 8.587.467.00.

**ARTÍCULO 2º.-** Dar por terminado el encargo de las funciones de Jefe Código 1045 Grado 14 de la Oficina Asesora Jurídica, concedido al funcionario **FELIPE MARQUEZ CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.724, a partir de la fecha de posesión del titular.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

1 8 MAR. 2021

Dada en Bogotá, D.C. a los

**JUAN GONZALO BOTERO BOTERO**

Viceministro de Asuntos Agropecuarios ~~encargado de las funciones del Despacho del~~  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Blanca Meneses González  
Revisó: Claudia Marcela García Santos  
Yudy Pulgarín Marín  
Hector Suárez Betancur

Aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano



El campo  
es de todos

Minagricultura

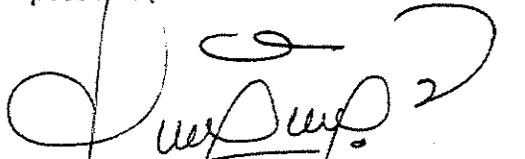
## ACTA DE POSESION No. 017

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, se presentó ante el Despacho del Señor Viceministro de Asuntos Agropecuarios encargado de las funciones del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el doctor **Miguel Angel Aguiar Delgadillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.411, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 14 de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 000073 de fecha 18 de marzo de 2021.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se declaró legalmente posesionado.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes han intervenido en esta posesión.

  
**MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO**  
Posesionado

  
**JUAN GONZALO BOTERO BOTERO**  
Viceministro de Asuntos Agropecuarios encargado de las funciones del  
Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Blanca Mercedes González  
Revisó: Claudia Marcela García

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LITIGAR PUNTO COM SAS  
Sigla: LITIGANDO.COM , LITIGANDO.COM S.A.S , LITIGANDO PUNTO COM S.A.S , LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.S.A.S  
Nit: 830.070.346-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01008533  
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2000  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: rosaleon@litigando.com  
Teléfono comercial 1: 4432000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: rosaleon@litigando.com  
Teléfono para notificación 1: 4432000  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44**

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000581 de Notaría 22 De Bogotá D.C. del 30 de marzo de 2000, inscrita el 17 de abril de 2000 bajo el número 00725061 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 3473 de Notaría 25 De Bogotá D.C. del 27 de noviembre de 2013, inscrita el 2 de diciembre de 2013 bajo el número 01785833 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A por el de: LITIGAR PUNTO COM S A.

Que por Acta no. 028 de Asamblea de Accionistas del 3 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LITIGAR PUNTO COM S A por el de: LITIGAR PUNTO COM SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas de la ciudad de Bogotá D.C, del 03 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, se adicionó la sigla: LITIGANDO.COM, LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.SA.S.

Que por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LITIGAR PUNTO COMO SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: El objeto social de la empresa consistirá en el desarrollo de cualquier actividad lícita y en especial las actividades relacionadas con tecnologías de información y de desarrollo de sistemas informáticos incluidos la planificación, el análisis, el diseño, la programación y las pruebas de tales desarrollos, así como otras actividades relacionadas para la ejecución de los servicios que ofrezca la empresa. Para ello procederá a integrar los servicios de gestión judicial entre los que se encuentran: 1. Recoger, digitar, procesar y transmitir, por cualquier medio, la información necesaria para la vigilancia de los procesos judiciales, actuaciones, diligencias o trámites adelantados ante la rama judicial, ejecutiva y legislativa del territorio nacional. 2. Radicar documentos en entidades judiciales y administrativas. 3. Hacer labores de auditoría, consultoría y análisis estadísticos sobre la información que posea relacionada con los procesos judiciales gubernativos, administrativos y policivos. 4. Ejercer la defensa judicial y la representación activa de entidades privadas o públicas, iniciar y llevar hasta su terminación procesos judiciales, vía gubernativa y cobro coactivo incluso como casa de cobranzas, para lo que también podrá prestar el servicio de audiencias a través de apoderados designados para ese fin. 5. Servicios de transcripción de todo tipo de audiencias, diligencias y reuniones. 6. Cargue masivo o individual de sistemas de información. 7. Hacer inversiones directas o indirectas en el sector agropecuario, participar en sociedades de este tipo, adquirir todo tipo de muebles, inmuebles y maquinaria, así como todo tipo de semovientes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44**

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, es necesaria la autorización del presidente o del gerente general exclusivamente.

Que por Documento Privado sin Núm. de Representante Legal del 11 de enero de 2018, inscrita el 16 de enero de 2018 bajo el número 02293371 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Apoderado judicial Ruiz Ramirez Andrea Lucia	C.C. 000001018416137
Apoderado Judicial Millán Bernal Angie Catherine	C.C. 000000052962305
apoderado judicial Curi Forero Catalina	C.C. 000000053032178
Apoderado Judicial Manrique Guadrón German Vicente	C.C. 000000007693922
Apoderado Judicial Gualteros Bolaño Jesús Alberto	C.C. 000001032376302
Apoderado Judicial Gutiérrez Hernandez Leysmer Sadid	C.C. 000001140852856
Apoderado Judicial Zamora Cadena Luis Felipe	C.C. 000001020777542
Apoderado Judicial Aguilar Sarmiento Mayra Alejandra	C.C. 000001033681538
Apoderado Judicial Olarte Rivera Paola Andrea	C.C. 000000052603367
Apoderado Judicial Mendez Parodi Rodrigo Ignacio	C.C. 000000080418956
Apoderado Judicial Mozo Pacheco Yair Alfonso	C.C. 000001079913966
Apoderado Judicial Cruz Suarez Yuli Marcela	C.C. 000001024560250

**CERTIFICA:**

Que por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal del 06 de abril de 2018, registrado el 9 de mayo de 2018 bajo el número 02338460 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
extrajudicial(es):

nombre:	identificación:
apoderado judicial Karol Andrea Oviedo Alfonso	c.C. 000001030631119
apoderado judicial Jonathan Fernando Cañas Zapata	c.C. 000001094937284

**CERTIFICA:**

Que por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal, del 01, de octubre de 2018, registrado el 1 de octubre de 2018 bajo el número 02381650 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:
Apoderado Judicial Leidy Natalia Marin Maldonado	C.C. 1.013.626.446
Apoderado Judicial Juan Camilo Rodriguez Cardozo	C.C. 1.026.288.199
Apoderado Judicial Paula Natalia Moyano Avila	C.C. 1.030.611.218

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES****\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 028 de Asamblea de Accionistas del 3 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
<b>PRESIDENTE</b> Mendez Parodi Jose Fernando	C.C. 000000079778892
<b>GERENTE GENERAL</b> Leon Guevara Rosa Ines	C.C. 000000066977822
<b>SEGUNDO SUPLENTE</b> Ramirez Jaramillo Bibiana Zoraida	C.C. 000000052739587
<b>PRIMER SUPLENTE</b> Ospina Briceño Shirley	C.C. 000000052529198

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REVISORES FISCALES****\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Acta no. 020 de Asamblea de Accionistas del 28 de agosto de 2013, inscrita el 8 de noviembre de 2013 bajo el número 01779972 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SOCIEDAD DE AUDITORES & CONSULTORES S A S	N.I.T. 000009002278543

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 10 de octubre de 2013, inscrita el 22 de mayo de 2014 bajo el número 01837155 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Larrotta Saenz Miguel Angel	C.C. 000000079530282
REVISOR FISCAL SUPLENTE Ortiz Duque Alexander	C.C. 000000079579620

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000060	2002/01/14	Notaría	52	2002/01/18	00810812
0003445	2007/12/13	Notaría	25	2007/12/15	01177770
3473	2013/11/27	Notaría	25	2013/12/02	01785833
3771	2013/12/19	Notaría	25	2014/03/18	01817610
028	2018/05/03	Asamblea de Accionist		2018/08/06	02363863
031	2019/11/07	Asamblea de Accionist		2019/12/09	02531197

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6209  
Actividad secundaria Código CIIU: 6910  
Otras actividades Código CIIU: 6201

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LITIGANDO COM  
Matrícula No.: 01027069  
Fecha de matrícula: 17 de julio de 2000  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Avenida Calle 19 No. 6-68 Piso 8  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.666.292.011

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6209

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 8 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 12 de abril de 2021 Hora: 12:53:44**

Recibo No. AA21667373

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216673736B10F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

